

INE/CG863/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, Y SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente identificado bajo la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el ocurso sin folio, suscrito por el Licenciado Alberto Israel Cantero López, en su carácter de Representante Legal de la candidata a Diputada Local en el Distrito VI en el Estado de Tlaxcala por el Partido del Trabajo, la C. María Isabel Saavedra Salas, en contra del C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala postulado por Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado cita. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar un (1) elemento propagandístico del tipo *lona*, así como la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, por otra parte, denuncia el beneficio del desarrollo de (1) evento, en el cual participaron candidatos a diputaciones locales, entre ellos el sujeto denunciado, y respecto de quien solicita, se realice la sumatoria del gasto involucrado a su tope de gastos de campaña correspondiente. (Foja 1 a la 14 del expediente.)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos

denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que con fecha 15 de Junio de 2018, siendo aproximadamente las 11 horas con 48 minutos, me encontraba en compañía de PABLO SAAVEDRA PULIDO Y RAMIRO VARELA ESPINOZA, transitando en un vehículo en la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, y pudimos percatarnos que a un lado de la autopista en el Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, con dirección a Tlaxcala, como referencia a 100 metros aproximadamente del Hotel "GERS", nos percatamos de que se encontraba colocada una lona sobre puesta en la estructura de un anuncio espectacular con las siguientes palabras: MORENA LA ESPERANZA DE MÉXICO, VOTA EN LINEA POR MORENA, VOTA ASI, MORENA, 1 DE JULIO, JESUS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DISTRITO VI, SUPLENTE EDGAR CARRO ROLDÁN, la referida lona se encuentra sobre la estructura de un anuncio espectacular, lo que denota en nuestro criterio busca evadir los gastos de campaña y los Lineamientos del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

(...)

*La lona previamente mencionada, incumple con la normatividad en la materia, ya que evidentemente se encuentra sobre puesta, ni tampoco cuenta con el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al Proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, lo que denota de manera evidente la intención de no rebasar el tope de campaña, aunque la misma se encuentra en estos momentos aún sobre la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan, por lo que pedimos se le requiera al **CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) C. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA** se sirva enviar la documentación del mencionado anuncio espectacular, y en su momento se contemple en sus gastos de campaña con el concepto de anuncio espectacular, para lo cual solicitamos también se sirva asignar personal a su cargo a efecto de llevar a cabo una verificación del lugar de los hechos que se describen, no obstante de ello, anexamos al presente escrito disco compacto con fotografías que demuestran fehacientemente lo antes declarado. **De igual forma en términos del artículo 19 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización solicito se lleve a cabo una Inspección Ocular del lugar de los hechos a investigar,***

mismo que se ubica en la autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan a la altura del Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala, con dirección a Tlaxcala, como referencia a 100 metros aproximadamente del Hotel "GERS".

2.-Por otro lado, manifiesto que con fecha 16 de Junio de 2018, siendo aproximadamente las 10 Horas con 34 Minutos, se llevó a cabo una reunión que se denominó "FORO CAMPESINO" en el Salón de Eventos "NUVO" ubicado en Calle Nicolás Bravo Número 2, Cuarto Barrio, Panotla, Tlaxcala, dicho evento fue supuestamente realizado con el objeto de conocer las propuestas de los candidatos en materia del campo, sin embargo, el **CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) C. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA**, así como su equipo y demás simpatizantes llevaron a cabo la promoción del voto en su favor, cabe señalar que no sólo el referido candidato sino también la **CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL. C. CARMEN CASTELLANOS ORTEGA**, quien junto con su equipo y simpatizantes también hicieron la promoción del voto a su favor. Es de importancia resaltar que esta reunión se realizó en un salón de eventos dónde se les proporcionó desayuno y utilitarios a los asistentes, por tanto solicito se le requiera concretamente al **CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) C. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA** si dicho evento se encuentra en el SISTEMA DE CONTABILIDAD EN LÍNEA EN EL MÓDULO DE AGENDA DE EVENTOS, y por consiguiente el mismo se contemple en sus gastos de campaña. La reseña del evento se encuentra en la siguiente liga: <https://sisintesis.mx/itlax/2018/06/16/canddatos-dístrito-para-el-campol>, de igual forma en el disco anexo al presente escrito constan audios y fotografías del evento.

OFICIO EN VÍA DE ALCANCE

Con fundamento en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos k) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, 143 Bis y 207 del Reglamento de Fiscalización 19, 27, 28, 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, vengo a presentar más evidencias fotográficas del evento de fecha 16 de Junio de 2018, donde se muestra claramente la presencia del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE TLAXCALA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) C. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, así como su equipo y demás simpatizantes en el Salón de Eventos "NUVO" ubicado en Calle Nicolás Bravo Número 2, Cuarto Barrio, Panotla, Tlaxcala, hago mención que en las fotografías se indica la fecha y hora en que fueron tomadas, por otro lado señalo el perfil de Facebook del Salón de Eventos donde consta que el mismo para su contratación requiere el pago de una renta por evento, dicho enlace es el siguiente:

https://www.facebook.com/SalonNuvoEventos/?hc_ref=ARTuT1FOLsRzCQ_ZF6-JAUxp9vuYo7xJA2A8lb6TNUUjMHZ7X93WyAuxPVRJK3N9C_o

PRUEBAS EXHIBIDAS:

1. TÉCNICA. – Consistente en URL
https://www.facebook.com/SalonNuvoEventos/?hc_ref=ARTuT1FOLsRzCQ_ZF6-JAUxp9vuYo7xJA2A8lb6TNUUjMHZ7X93WyAuxPVRJK3N9C_o .

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veinticinco de junio de la presente anualidad, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada y acordó integrar el expediente respectivo con clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX, registrarlo en el libro de gobierno, a trámite y sustanciación el escrito de mérito. Así mismo, se notificó de ello al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General, ambos del Instituto Nacional Electoral y al Representante del Partido Político MORENA, así como a su candidato a Diputado Local VI, remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 15 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 18 del expediente)

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35154/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente)

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35155/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al quejoso. El veintiocho de junio del dos mil dieciocho, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLTLX/VE/0938/18, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. María Isabel Saavedra Salas. (Foja 35 a la 42 del expediente).

VIII. Notificación y emplazamiento a las partes denunciadas

MORENA.

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/35156/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se recibió contestación alguna. (Foja 45 a la 49 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39237/2018, se le notificó al Representante Propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Instituto, el segundo emplazamiento sobre los hechos materia del presente procedimiento. Sin embargo, a la fecha de la elaboración de la presente Resolución no se recibió contestación alguna. (Foja 130 a la 134 del expediente)

C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

c) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante oficio INE-JLTLX/VE/0937/18, se le notificó al candidato incoado, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y se le emplazó sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 24 a la 34 del expediente)

d) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 56 a la 102 del expediente)

Que mediante el presente no reconozco como propaganda del suscrito el elemento propagandístico del tipo lona que origino el presente asunto, pues como he de acreditar, dicha lona no corresponde con las características de mi propaganda electoral utilizada y difundida en mi respectiva campaña electoral, pues como se aprecia en la imagen fotográfica que corre anexa medio magnético (CD) que la parte quejosa remitió en su escrito inicial, dicha lona presenta una leyenda distinta a la propaganda empleada por el suscrito, tal y como se demuestra en las siguientes imágenes fotográficas:

(...)

Esta leyenda no es empleada por la propaganda que impulsa mi candidatura, tal y como se muestra a continuación:

(...)

Es de apreciar que de la comparación de ambos elementos propagandísticos existen diferencias notables, pues la leyenda que utiliza la lona que origino el presente asunto invoca la leyenda "VOTA EN LÍNEA POR MORENA" ubicada al centro de la misma, asimismo se aprecia que el logo del partido morena es de una dimensión superior al utilizado en mi propaganda

En este sentido desconozco el origen de dicho elemento propagandístico, pues la propaganda en modalidad de lonas utilizadas por el suscrito fueron elaboradas con un solo proveedor y sobre el mismo diseño, mismo que es totalmente distinto en apariencia al elemento invocado por el quejoso, por lo que en este acto niego rotundamente que la lona en referencia pertenezca a la propaganda utilizada por el suscrito en mi campaña electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

Para robustecer mi dicho, me permito anexar al presente los siguientes documentos:

- *Copia simple del registro Nacional de Proveedores, de mi proveedor;*
- *Copia simple de constancia de situación fiscal, del proveedor;*
- *3 contratos de prestación de servicios y*
- *7 impresiones fotográficas de los diseños y dimensiones de las lonas empleadas en mi campaña electoral.*

Por lo que respecta al evento, es menester manifestar que dicho evento fue realizado y organizado por tres organizaciones, denominadas FUNDACION PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS CLASES MARGINADAS A.C., COORDINACION ESTATAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEMOCRATICAS Y POR EL COORDIDADOR DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE REDES SOCIALES PROGRESISTYAS (RSP), representadas por el Licenciado Roberto Pérez Varela, Licenciado Abraham Zarate Haro y el Profesor Darwin Pérez Y Pérez respectivamente, quienes me giraron invitación por escrito para asistir a dicho evento, mismo que tuvo cita el día sábado 16 de junio de dos mil dieciocho, a las diez horas en el salón NUVO, ubicado en el numero 3 de la Calle Nicolás Bravo, de la cabecera del Municipio de Panotla, Tlaxcala, por lo que a efecto de mejor proveer anexo al presente el sobre que contiene original de la invitación que me fue hecha para asistir a dicho evento.

Cabe señalar que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el suscrito fijo en su agenda recorrido a pie, a efecto de realizar el toque de puertas por la cabecera municipal del Panotla, Tlaxcala, iniciando el recorrido a las nueve horas de esa fecha en la calle Francisco Villa, por lo que encontrándome cerca y derivado de la insistencia de los organizadores a asistir a su evento, hice una escala para presentarme en el lugar del evento, teniendo una participación breve de aproximadamente 10 minutos, donde me referí respecto de situaciones afines a estas organización sin promover mis propuestas de campaña, pues dicho sea de paso, también asistió la candidata por el Distrito 06, quien abandera al Partido Encuentro Social, guardando respeto hacia su persona, por lo que una vez participado me retire del lugar para continuar con mi actividad agendada para esa fecha y hora.

En este sentido, resulta falso lo argumentado por la parte quejosa, pues el suscrito no organizo tal evento, tal y como queda justificado mediante la invitación que me fue realizada, asimismo desconozco si existió desayuno o entrega de algún tipo de obsequio, pues como he manifestado, mi intervención tuvo una duración de aproximadamente 10 minutos, y no me

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

percate de ello, asimismo, en los audios que anexa en el medio magnético la parte quejos, no se parecía mi intervención, ni mucho menos coros o porras alusivas a mi candidatura.

Finalmente, en cumplimiento a lo solicitado en el oficio que se contesta, donde se me solicita la póliza contable que respalda el registro en el sistema integral de fiscalización, al respecto informo que con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, solicite por escrito dicha información al C.p. Abundio Arias Franco, Representante de Fianzas de MORENA en el Estado de Tlaxcala, sin que a la fecha se me haya emitido una respuesta, escrito que corre anexo al presente.

PRUEBAS EXHIBIDAS:

TÉCNICA. - Consistente en fotografías.

e) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE-JLTLX/VE/1035/18 se le notificó al candidato incoado, el segundo emplazamiento sobre los hechos materia del presente procedimiento. (Foja 145 a la 161 del expediente)

f) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio sin clave, se dio respuesta al emplazamiento hecho del conocimiento del denunciado, mismo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente, se transcribe a continuación: (Foja 175 a la 197 del expediente)

Que ciertamente, con fecha uno de julio de dos mil dieciocho, el suscrito di respuesta al oficio numero INE-JLTLX/VE0937/18, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, signado por el Ingeniero J. Jesús Lule Ortega, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala; donde entre otras manifestaciones destacan las siguientes:

(...)

Tomando en consideración la manifestación vertida en el escrito de referencia, es menester resaltar que en dicho documento corre anexo los siguientes documentos:

- 1. Copia simple del registro Nacional de Proveedores, de mi proveedor;*
- 2. Copia simple de constancia de situación fiscal, del proveedor;*
- 3. 3 contratos de prestación de servicios y*
- 4. 7 impresiones fotográficas de los diseños y dimensiones de las lonas empleadas en mi campaña electoral.*

Luego entonces, en el oficio que se contesta, esta Unidad Técnica de Fiscalización manifiesta que:

(...)

*Al respecto, he de manifestar que, como lo informe mi respuesta de fecha uno de los corrientes, **dicho elemento propagandístico (tipo lona), no es reconocido por el de la voz como propio**, ya que no corresponde con los elementos de la propaganda contratada ante quien fue mi proveedor, asimismo, manifiesto, que no es posible que tal elemento se encuentra reportado en mi contabilidad, pues como he dicho, el multicitado elemento propagandístico no fue contratado por el suscrito, por lo que se presume fue elaborado y colocado de mala fe por terceras personas ajenas a mí, con la finalidad de causarme conflicto en materia de fiscalización.*

}Para robustecer mi dicho, me permito anexar al presente las impresiones de las pólizas contables de los gastos erogados en mi campaña electoral, reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), pólizas que cuentan con respaldo fotográfico y que obran dentro del sistema ya mencionado.

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/671/2018, de fecha veinticinco de junio del dos mil dieciocho, se solicitó a la Dirección del Secretariado, certificara la existencia del elemento propagandístico del tipo lona, así como el ID-INE. (Foja 50 a la 52 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/DS/2464/2018, de fecha tres de julio del dos mil dieciocho, la Dirección antes mencionada, remitió el acta circunstanciada correspondiente. (Foja 53 a la 55 del expediente).

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/1079/2018, de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, se solicitó la matriz de precios respecto de la lona. (Foja 141 a la 142 del expediente).

b) Mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DA/2943/18, de fecha veintiséis de julio de la presente anualidad, se realizó la contestación conducente a la solicitud del párrafo inmediato anterior. (142.1 a la 142.2 del expediente)

XI. Solicitud de información a la Coordinación Estatal de Organizaciones Sociales Democráticas. El trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLTLXVE/0991/18, se notificó por estrados la solicitud de información en relación al evento denunciado. (Foja 109 a la 121 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Coordinación del Tercer Distrito Electoral Federal de Redes Sociales Progresistas (RSP). El trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLTLXVE/0992/18, se notificó por estrados la solicitud de información en relación al evento denunciado. (Foja 109 a la 121 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Fundación para la Protección y Desarrollo de las Clases Marginadas, A.C. El trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLTLXVE/0993/18, se notificó por estrados la solicitud de información en relación al evento denunciado. (Foja 109 a la 121 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Representante Legal del Salón de Eventos “Nuvo”.

a) El trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE-JLTLXVE/0994/18, se notificó por estrados la solicitud de información en relación al evento denunciado. (Foja 122 a la 127 del expediente).

b) Mediante oficio sin número, recibido el trece de julio de la presente anualidad, se dio respuesta a la solicitud de información de líneas anteriores. (Foja 128 a la 129 del expediente)

XV. Razón y Constancia.

a) El veinticinco de junio de la presente anualidad, a efecto de ubicar el domicilio del C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPORTE relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR). (Foja 19 del expediente).

b) El veintiuno de julio de la presente anualidad, a efecto de ubicar la póliza contable que ampara la erogación en relación al hecho denunciado, no fue posible advertir coincidencias con un elemento de propaganda materia de Litis del procedimiento de mérito, razón por la cual queda evidenciado el no reporte por concepto del elemento lona la cual carece de ID-INE. (Foja 139 a la 140 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El veintisiete de julio del dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correlativa, por el cual se ordenó notificar a la parte quejosa y sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran pertinentes. (Foja 143 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de alegatos a la representación del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/39883/2018, en fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 198 a la 199 del expediente)

b) Mediante oficio recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha treinta de julio de la presente anualidad, se realizó la contestación conducente a la solicitud del párrafo inmediato anterior. (205 a la 214 del expediente)

XVIII. Notificación del acuerdo de alegatos a la quejosa, la C. María Isabel Saveedra Salas, en su carácter candidata a Diputada Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala, postulada por el Partido del Trabajo.

a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLTX/VE/1068/18, a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 168 a la 174 del expediente)

XIX. Notificación del acuerdo de alegatos al C. Jesús Rolando Pérez Saavedra en calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, Tlaxcala

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JLTX/VE/1069/18, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos del procedimiento en que se actúa. (Fojas 162 a la 167 del expediente)

b) Mediante oficio recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización en fecha treinta de julio de la presente anualidad, se realizó la contestación conducente a la solicitud del párrafo inmediato anterior. (200 a la 201 del expediente)

XX. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 215 del expediente)

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho, por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, Dra. Adriana M. Favela Herrera, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión, el Dr. Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia.

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2.- Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En primero lugar se precisa que en cuenta que el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el ocurso sin folio, suscrito por el Licenciado Alberto Israel Cantero López, en su carácter de Representante Legal de la candidata a Diputada Local en el Distrito VI en el Estado de Tlaxcala por el Partido del Trabajo, la C. María Isabel Saavedra Salas, en contra del C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala postulado por Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado cita. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de reportar un (1) elemento propagandístico del tipo *lona*, así como la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*.

Como elemento de prueba ofrecido por el denunciante en su escrito de queja, señala dos fotografías de un elemento propagandístico, como se muestra a continuación:

Descripción	Muestra
-------------	---------



En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente se desprenden la siguiente causal de improcedencia:

Egreso no reportado observado en el Dictamen y sancionado en la Resolución respectiva, al C. Jesús Ronaldo Pérez Saavedra.

Por lo que respecta al concepto de gasto señalado en título del apartado que ahora se aborda, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partido Políticos, Agrupaciones y Otros, informara mediante el oficio INE/UTF/DRN/1079/2018, de fecha veintiuno de julio de la presente anualidad, con la finalidad de que esa Dirección informará si el gasto denunciado por concepto de "lona-espectacular", fue reportado dentro de la contabilidad del sujeto incoado y en caso no advertir registro alguno, informará el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al concepto de lona.

A lo anterior, dicha Dirección informó lo que a continuación se inserta:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

Es así que para dar cumplimiento a lo solicitado en el número 1, me permito manifestar que el acta de certificación de hechos, de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciocho, levantada por el Lic. Aarón Quiroz Méndez, Auxiliar Jurídico de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala; señala que la lona de mérito contiene una medida aproximada de 3.5 metros de largo por 1.5 metros de alto, lo que da un total de 5.25 metros cuadrados; ahora bien, del análisis a la matriz de precios del estado de Tlaxcala, el valor más alto corresponde al ID 15450, DESCRIPCIÓN, lonas de 1 mts por 1 mts en selección color; el cual asigna el valor de \$54.52 con I.V.A. por pieza de lona con las medidas correspondientes a un metro cuadrado.

Por tal motivo el valor asignado para la lona de las medidas descritas en el acta de hechos correspondiente a 3.5 por 1.5 metros será el de \$286.23 (Doscientos ochenta y seis pesos 23/100 M.N.) cantidad que resulta de multiplicar 5.25 metros por \$54.52.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado en el tercer parrado de la solicitud de mérito, de la revisión Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se localizó la siguiente póliza:

ID contabilidad	Número de póliza	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Monto
46029	Pc1/dr-7/14-07-18	14-07-18	Distrito 6 Prov. Javier Pulido López Fac. 256"	\$42,442.08

*En la cual se verificó que la misma afecta la subcuenta 5501080002 VINILONAS CENTRALIZADO, entre otras, por u importe de \$27,840.00 (veintisiete mil pesos ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) a la cual adjunta factura en formato pdf y xml, contrato y 8 evidencias fotográficas del gasto, no obstante debe decirse que de las muestras presentadas no se localiza el hallazgo en comentario, **sin embargo esta falta de documentación soporte ya se encuentra reflejada en el Dictamen Consolidado que presentará la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión respectiva, para que esta a su vez, remita lo conducente al Consejo General para su aprobación.***

Ahora bien, dentro del procedimiento de revisión del informe mencionado, la Dirección de Auditoría, a través del oficio de errores y omisiones identificado como INE/UTF/DA/38297/2018, requirió al C. Jesús Ronaldo Pérez Saavedra que señalara si los conceptos de gasto fueron registrados en el sistema integral de fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados y la póliza respectiva.

Así, la respuesta se consideró insatisfactoria, en razón que fue omitida la presentación de las muestras correspondientes; quedando identificada tal conducta en el Dictamen Consolidado como **Conclusión 6_C12_P1**.

Por lo anteriormente expuesto, toda vez que la conducta denunciada por el quejoso y cuya probidad la relacionan con la prueba técnica consistente en material fotográfico, ya que fue materia del procedimiento de revisión de los Informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades de campaña al cargo de Diputado Local, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, mismo que será parte conducente en el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución de la entidad del estado de Tlaxcala.

En este sentido, se actualiza la figura procesal de cosa juzgada que tiene por objeto hacer del conocimiento a la autoridad que se encuentre sustanciando un procedimiento que la causa próxima de este ya ha sido materia de análisis en otro procedimiento anterior, cuya Resolución haya causado estado y, por lo tanto, provoque que se deba extinguir anticipadamente el segundo proceso, con el objeto de evitar resoluciones contradictorias.

Consecutivamente, por cuanto hace a la participación del C. Jesús Rolando Hernández Jiménez en la omisión de reportar el elemento propagandístico del tipo lona, toda vez que fue objeto de análisis dentro de la revisión de su informe respectivo, esta autoridad **sobresee** lo conducente a este apartado.

3. Estudio de Fondo.

Ahora bien, habiendo desahogado lo conducente a las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y tomando en consideración los hechos denunciados, así como del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, por otra parte, el beneficio del desarrollo de (1) evento, en el cual participaron candidatos a diputaciones locales, entre ellos el C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, candidato al

cargo de Diputado Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Así, por orden lógico progresivo, la autoridad procederá en primer término a valorar la acreditación de la existencia de los hechos materia del escrito de queja; y posteriormente corroborar, en su caso, si los elementos propagandísticos fueron reportados en la contabilidad de los sujetos incoados.

En caso de advertir el no reporte de las erogaciones en comento, se procederá a determinar el costo relativo y cuantificarlo, determinando los saldos finales de egresos contrastados a su vez con el tope de gastos de campaña correspondiente; ello a fin de analizar si la campaña relativa se desarrolló dentro de los límites establecidos para tales efectos.

En razón de lo anterior, existen elementos de carácter indiciario que presuponen la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 143 bis, numeral 1 y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación al Acuerdo INE/CG615/2017, Fracción V, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se

utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(...)

IX. *Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.*

Acuerdo INE/CG615/2017

(...)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS

Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.

- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.*
- Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.*
- El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.*

Una de las tareas más arduas en materia de fiscalización, **es el monitoreo de anuncios espectaculares**, en los cuales la autoridad identifica los promocionales de partidos políticos y candidatos a fin de llevar una adecuada confrontación de los mismos, lo anterior, con el propósito de dar certeza y transparencia a los actores político-electorales.

Así, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, además del cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, se modificó el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el *identificador único*.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*, lo anterior, con la finalidad de dar certeza a los

sujetos obligados, respecto de las características que debe reunir el identificador único.

Resulta necesario resaltar que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

Así, a fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, se establece como un requisito para la contratación de espectaculares incluir como parte del anuncio el **identificador único**.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho acuerdo, establecen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada espectacular que sea contratado con fines de propaganda o promoción por parte de los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes y candidatos independientes.

En ese sentido, en los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que **sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único** proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control al rehuir el fraude a la ley, mismo que se configura al momento en el que los sujetos obligados respetan las palabras de la ley, pero eluden su sentido. Lo anterior conlleva a que a fin de cumplir cabalmente con el objeto de la ley, y constatar que el bien jurídico tutelado por esta norma se verifique íntegramente, no basta la interpretación gramatical de los preceptos normativos en comento, sino que debemos de interpretar el sentido de la norma desde un punto de vista sistemático, lo cual supone no analizar

aisladamente el precepto cuestionado, pues cada precepto de una norma, se encuentra complementado por otro o bien por todo el conjunto de ellos, lo cual le da una significación de mayor amplitud y complejidad al ordenamiento.

El ejercicio exegetico basado en la interpretación sistemática, involucra apreciar de manera integral el objetivo de la norma, y evita de esta manera que se vulnere o eluda de manera sencilla la disposición, e incluso se configure el denominado fraude a la ley.

En ese sentido, al omitir colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, se constituye una falta sustantiva, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad de la contratación de anuncios espectaculares.

Razonando todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad facilitar a los sujetos obligados la comprobación de sus egresos al colocar el identificador único a los anuncios espectaculares, brindando certeza de la licitud del destino de sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Asimismo y por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de ingresos y egresos conforme a los elementos propagandísticos contratados por los mismos, respecto de cargos de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas en el desarrollo de la campaña del candidato, el **C. Jesús Rolando Pérez Saavedra**, candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, quien es postulado por el partido político Morena, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Además, para tener certeza de que los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar lo antes menciono, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos políticos de esta manera, dicho entes tiene la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**, es importante señalar el motivo que dio origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido en líneas precedentes, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el recurso sin folio, suscrito por el Licenciado Alberto Israel Cantero López, en su carácter de Representante Legal de la candidata a Diputada Local en el Distrito VI en el Estado de Tlaxcala por el Partido del Trabajo, la C. María Isabel Saavedra Salas, en contra del C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito VI en el estado de Tlaxcala postulado por Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 del estado cita. Lo anterior a fin de denunciar hechos que, bajo su óptica, constituyen transgresiones a la normatividad electoral, consistentes en la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, por otra parte, denuncia el beneficio del desarrollo de (1) evento, en el cual participaron candidatos a diputaciones locales, entre ellos el sujeto denunciado, y respecto de quien solicita, se realice la sumatoria del gasto involucrado a su tope de gastos de campaña correspondiente.

En este orden de ideas, y a fin de dilucidar el fondo del asunto del procedimiento de queja de mérito, referente a la presunta omisión de incorporación del número de identificador único *ID-INE*, por otra parte, denuncia el beneficio del desarrollo de (1) evento, en el cual participaron candidatos a diputaciones locales, entre ellos el sujeto denunciado, se procedió al análisis de las pruebas técnicas remitidas, por el quejoso, consistente en dos (2) fotografías de diferentes ángulos que corresponden al elemento propagandístico de la especie *lona* que se describe en el cuerpo de la queja, y una (1) fotografía en relación al evento denunciado.

De esta forma y bajo el panorama normativo fáctico para dar cabal cumplimiento y observancia estricta de esta obligación, el órgano fiscalizador mediante Acuerdo de fecha catorce de junio del presente acordó dar vista al Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral del estado de Oaxaca, para su conocimiento respecto de la presunta omisión del símbolo de reciclaje en el espectacular denunciado corriéndole traslado con los escritos de queja de cuenta y determinara lo que conforme a derecho correspondiera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis de las pruebas remitidas, por el quejoso, consistente en fotografías de diferentes ángulos que corresponden al elemento propagandístico del tipo *lona* que se describe en el cuerpo de la queja, como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

Descripción	Muestra
<p>Autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan a la altura del municipio de Panotla, estado de Tlaxcala, como referencia a 100 metros aproximadamente del Hotel "GERS"</p>	
<p>Evento, salón Nuvo, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad.</p>	 <p>DISTINGUIDOS REPORTEROS DE LOS DIVERSOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PRESENTE.</p> <p>La Fundación para la Protección y Desarrollo de las Clases Marginadas, A.C., la Coordinación Estatal de Organizaciones Sociales Democráticas (CEOSD) y las Redes Sociales Progresistas (RSP) en el estado de Tlaxcala, les hacemos una cordial invitación al FORO CAMPESINO REGIONAL a realizarse el próximo sábado 16 de junio del 2018, a las 10:15 horas, en el salón de eventos "NUVO", ubicado en el número 3 de la calle Nicolás Bravo de Panotla, en donde conoceremos las propuestas para el campo de los candidatos a Diputados Locales del Partido del Trabajo (PT), del Partido Encuentro Social (PES) y del Movimiento Regeneración Nacional (morena), del VI distrito electoral.</p> <p>Como actores de la sociedad civil organizada, y ante la falta de una coalición política local en el VI Distrito, estamos interesados en que nuestros integrantes de los municipios de San Juan Totolac, Panotla e Ixtacuixtla, conozcan de viva voz de los candidatos su propuesta para el campo, enmarcadas en el Proyecto Alternativo de Nación, por lo que no dudamos de su valiosa asistencia en este importante acto político y social.</p> <p>Sin otro particular, esperamos su valiosa asistencia. Están usted cordialmente invitados.</p>

En virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

En consonancia con lo anterior, en aras de generar un mayor nivel de convicción respecto de los hechos que las mismas representan, el órgano fiscalizador en pleno ejercicio de su facultad investigadora solicitó a la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara la existencia de la propaganda exhibida en la vía pública por lo que respecta a (1) elemento propagandístico de la especie lona sujeta a investigación, y una vez realizado lo anterior, corroborara la existencia de dicha publicidad.

I. Inspección Ocular

En tal virtud, mediante oficio de clave alfanumérica en fecha **veinticinco de junio de la presente anualidad**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó, mediante oficio de clave alfanumérica INE/UTF/DRN/671/2018, a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la certificación del elemento propagandístico incoado en el domicilio **Autopista Tlaxcala-San Martín Texmelucan a la altura del municipio de Panotla, estado de Tlaxcala, como**

referencia a 100 metros aproximadamente del Hotel “GEERS”, delatado en el escrito de queja presentado por el quejoso.

Consecuentemente, mediante acta de certificación de hechos de clave alfanumérica INE/DS/OE/389/2018, de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciocho, se certificó la existencia de la lona sobre la estructura de un anuncio tipo espectacular, en la ubicación referida, sin ID-INE, anexando fotografías de la misma, sin embargo, el resultado de dicha diligencia culminó con un elemento propagandístico que no es parte del ocurso de queja. Véase:

Descripción	Muestra
<p>En la parte del centro la palabra morena, la esperanza de México. Vota en línea por morena, una equis sobre la palabra morena, dos personas a los extremos y en la parte de abajo el nombre de JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA, del lado derecho parte inferior el logo de reciclaje en color verde.</p>	

Así, con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos incoados, el **Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la **Coalición “Por Oaxaca al Frente”**, así como en contra de su **candidato a Diputado Local por el Distrito 02, el C. Javier Pacheco Villaseñor**, se emplazó a dichos sujetos corriéndoles traslado con todos y cada uno de los elementos que integran el expediente para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, forma parte del expediente que por esta vía se resuelve el escrito, mediante el cual el **C. Jesús Rolando Pérez Saavedra** en respuesta al oficio de clave alfanumérica INE/-JLTX/VE/0937/18 remite sus respuestas a la Unidad

Técnica de Fiscalización, con base en lo que a derecho le conviene, y de medularmente se expresa a continuación:

Propaganda

a) Que no reconoce como propaganda el elemento propagandístico del tipo lona que origino el presente asunto, pues a su dicho, dicha lona no corresponde con las características de su propaganda electoral utilizada y difundida en su respectiva campaña electoral.

b) En este sentido desconoce el origen de dicho elemento propagandístico, pues la propaganda en modalidad de lonas utilizadas por el suscrito, presuntamente, fueron elaboradas con un solo proveedor y sobre el mismo diseño.

Evento

a) Por lo que respecta al evento, manifiesta que dicho evento fue realizado y organizado por tres organizaciones, denominadas **FUNDACION PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS CLASES MARGINADAS A.C., COORDINACION ESTATAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEMOCRATICAS Y POR EL COORDIDADOR DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE REDES SOCIALES PROGRESISTYAS (RSP)**, representadas por el Licenciado Roberto Pérez Varela, Licenciado Abraham Zarate Haro y el Profesor Darwin Pérez Y Pérez respectivamente, quienes presuntamente le **giraron invitación por escrito** para asistir a dicho evento, mismo que tuvo cita el día sábado **dieciséis de junio de dos mil dieciocho**, a las diez horas en el **salón NUVO**, ubicado en el número 3 de la Calle Nicolás Bravo, de la cabecera del Municipio de Panotla, Tlaxcala.

Así mismo enfatizó, respecto de la señalada invitación al evento:

*Cabe señalar que con fecha dieciséis de junio de dos mil dieciocho, el suscrito fijo en su agenda recorrido a pie, a efecto de realizar el toque de puertas por la cabecera municipal del Panotla, Tlaxcala, iniciando el recorrido a las nueve horas de esa fecha en la calle Francisco Villa, por lo que encontrándome cerca y derivado de la insistencia de los organizadores a asistir a su evento, hice una escala para presentarme en el lugar del evento, teniendo una **participación breve de aproximadamente 10 minutos**, donde me réferi respecto de situaciones afines a estas organización **sin promover mis propuestas de campaña**, pues dicho sea de paso, también asistió la candidata por el Distrito 06, quien abandera al Partido Encuentro Social,*

guardando respeto hacia su persona, por lo que una vez participado me retire del lugar para continuar con mi actividad agendada para esa fecha y hora.

Ahora bien, precisado lo anterior, resulta conveniente la exposición de los hallazgos obtenidos, en dos apartados. Ello atendiendo el análisis didáctico de cada cuestión. En consecuencia, se procede a exponer la naturaleza de los hechos advertidos a la luz de los apartados siguientes:

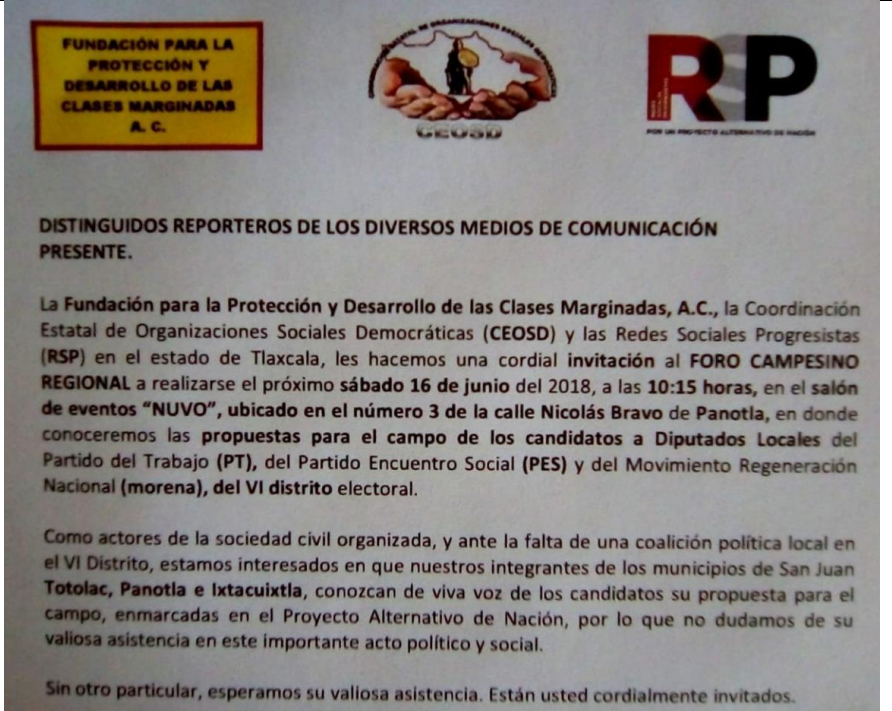
APARTADO A. EVENTO
APARTADO B. LONA

Se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados antes mencionados:

APARTADO A. EVENTO

En cuanto al evento denunciado en el escrito de queja, donde se exhibe como prueba la invitación al mencionado evento en virtud de lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, del gasto realizado mismo que debieron ser registrados en el respectivo informe de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por el quejoso, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Descripción	Muestra
<p>Evento, salón Nuvo, de fecha dieciséis de julio de la presente anualidad.</p>	

Sin embargo, esta autoridad, se dio a la tarea en aras de los principios de exhaustividad que rigen a este Instituto Nacional Electoral, en observación a la respuesta del emplazamiento por parte del sujeto incoado, donde se dio cuenta de que los organizadores del evento de mérito fueron:

- **FUNDACION PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO DE LAS CLASES MARGINADAS A.C.**
- **COORDINACION ESTATAL DE ORGANIZACIONES SOCIALES DEMOCRATICAS**
- **COORDIDADOR DEL TERCER DISTRITO ELECTORAL FEDERAL DE REDES SOCIALES PROGRESISTYAS (RSP)**

De esta forma la Unidad Técnica de Fiscalización realizó sendas diligencias con base en los indicios otorgados por la prueba técnica proporcionada por el quejoso dentro de su escrito de queja, así como por la respuesta proporcionada por el sujeto incoado, sin embargo, y a pesar de que lo anterior fue notificado por estrados, no

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

se obtuvo una respuesta alguna que esclareciera los hechos materia del presente apartado.

Consecuentemente, en fecha trece de julio de la presente anualidad, mediante oficio de clave alfanumérica INE/JLTLX/VE/0994/18, se le notificó al REPRESENTANTE LEGAL del **SALÓN NUVO**, mismo donde se llevó acabo el mencionado evento, quien tuvo a bien responder y esclarecer los hechos en relación al mismo, confirmando dentro de su escrito de respuesta lo que a continuación se transcribe:

*En primer término me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, que el suscrito jamás contrate, o preste servicios del inmueble y de ninguna otra índole dentro de las instalaciones del salón denominado "NUVO" propiedad del suscrito en favor del Instituto Político denominado Morena y/o en su caso al candidato C. JESUS ROLANDO PEREZ SAAVEDRA, el día dieciséis de junio del año dos mil dieciocho, ya que lo cierto es que me lo pidieron prestado las personas morales denominadas **Coordinación Estatal de Organizaciones Sociales Democráticas A. C., Fundación para la Protección y Desarrollo de las Clases Marginadas A.C. Redes Sociales Progresistas A. C.** por conducto de sus legítimos representantes legales, para el cumplimiento de su objeto social, del cual el suscrito no tuvo inconveniente alguno ni mucho menos injerencia o participación alguna.*

(...)

Por lo que se refiere a este arábigo que solicita, me permito manifestar que desconozco el propósito del evento en razón a que el suscrito no presto servicio alguno, en la fecha referida, únicamente como lo señale en el numeral inmediato anterior preste el salón de eventos de mi propiedad para el cumplimiento del objeto social de las personas morales denominadas Coordinación Estatal de Organizaciones Sociales Democráticas A. C., Fundación para la Protección y Desarrollo de las Clases Marginadas A.C. Redes Sociales Progresistas A. C. por conducto de sus legítimos representantes legales, del cual el suscrito no tuvo inconveniente alguno ni mucho menos injerencia o participación alguna, por lo que desconozco a ciencia cierta si se trató de un evento, reunión, curso, conferencia de prensa, anualidad en las instalaciones.

De lo anterior se confirma que el C. Jesús Rolando Pérez Saavedra, no obtuvo beneficio alguno del evento denunciado por el que se duele el quejoso, donde no se promovió mensaje alguno para la obtención del voto para el sujeto incoado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político Morena, así como su candidato a Diputado Local por el Distrito VI, el C. Jesús Ronaldo Pérez Saavedra, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 143 bis, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, razón por la cual lo determinado en el **Apartado A** se declara **infundado**.

APARTADO B. LONA

- **Análisis de las características de la propaganda electoral denunciada.**

Como ya se mencionó, dentro del escrito de queja, se exhiben pruebas técnicas proporcionadas por el quejoso, por medio de las cuales se advierte que la propaganda denunciada, señalada presuntamente como un espectacular, supuestamente no cuenta con las características impresas, mismas de un espectacular, específicamente:

- Identificador único para espectaculares (*ID-INE*).

Dicha característica se encuentra regulada dentro de la Legislación Electoral vigente, así como dentro de los Lineamientos del acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que se señala en párrafos anteriores.

Sin embargo, a raíz de las diligencias y observaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que la propaganda denunciada, por las características que posee, no es una propaganda del tipo *espectacular*, sino una *manta* o *lona*, la cual se regula de manera distinta dentro de la Legislación Electoral:

Reglamento de Fiscalización

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares,

panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

(...)

5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

(...)

8. Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.

(...)

Artículo 209.

Concepto de propaganda exhibida en vía pública distinta a espectaculares

*1. Se entiende por propaganda en la vía pública distinta a los anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, la establecida en el artículo 64, numeral 2 de la Ley de Partidos, así como toda aquella que se contrate y difunda a través de pantallas fijas o móviles, columnas o cualquier otro medio similar y aquella como: **mantas, lonas, vinilonas y pancartas** colocadas en cualquier espacio físico o en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos.*

(...)

Artículo 210.

Mantas

1. Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.

Acuerdo INE/CG/615/2017

II. OBTENCIÓN DEL ID-INE

4. El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y (...):

IV. OBLIGACIONES

13. Será obligación de los proveedores con los que se lleve a cabo **la contratación de anuncios espectaculares**, cumplir con las características del ID-INE señaladas en la fracción III de los presentes Lineamientos.

Es así, que dichos Lineamientos constituyen un conjunto de reglas establecidas para la correcta comprobación por parte de los sujetos obligados, y una fórmula de valoración para que la autoridad electoral identifique y conozca específicamente la propaganda que es contratada en la especie de espectacular.

En este sentido, bajo la interpretación sistemática y funcional de la normativa establecida para el ordenamiento del identificador único, se advierte que la presunta infracción **no se actualiza** en virtud de lo siguiente:

- Las características que debe de atender la especie de *espectacular*, es aquella que es colocada en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan o bien, aquella asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados.
- Para la obtención del identificador único (ID-INE), el proveedor del servicio debió de haber registrado el espectacular a través del Registro Nacional de Proveedores.
- De las probanzas se advierte que la lona fue colocada sobre la estructura de un inmueble particular misma a la luz de la consideración vertida, no existen elementos que permitan realizar el registro a través del Registro Nacional de Proveedores, puesto que ostenta la característica de movilidad al no contar con una fijación cierta y establecida.

En este sentido, las características de los elementos propagandísticos de los tipos *lona* y *espectacular*, varían sustancialmente, puesto que la propaganda del tipo *espectacular* conlleva medidas mayores y características específicas, así como la obligación de integrar el *identificador único (ID-INE)*, al contrario de los atributos de la propaganda del tipo *lona*, el cual, por ley solo debe contener, de los requisitos anteriormente mencionados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX**

De esta forma es imperioso colegir, bajo la argumentación realizada por los sujetos incoados, así como las advertencias de esta autoridad, que la propaganda incoada no debe ser calificada como un espectacular sino como una **manta** o **lona**, la cual, dentro de la regulación electoral se encuentra definida por las medidas entre tres y doce metros cuadrados, en el caso concreto, la *lona* denunciada cuenta con las medidas que corresponden a una lona/manta.

En este sentido, contrario a lo señalado por el denunciante en el asunto que nos ocupa, dadas las características físicas y cualitativas que identifican a los anuncios espectaculares, en buena lógica jurídica, a la propaganda denunciada no se le debe considerar como anuncio espectacular, pues, no se encuentra colocada en una estructura característica de los anuncios espectaculares, en virtud de que, la estructura en la que se encuentra colocada es en un barandal de un inmueble de propiedad privada, del tipo casa habitación de una persona física, la cual rindió el respectivo permiso, mismo que se encuentra reportado ante esta autoridad.

En la especie, la propaganda del C. José Rolando Pérez Saavedra, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito VI, en el estado de Tlaxcala, no reúne todos los requisitos exigidos por la Ley para que pueda ser considerada como un anuncio *espectacular*, por lo que es incuestionable que no es obligación incorporar en la citada propaganda electoral el *identificador único ID-INE*, pues como lo manifestaron los sujetos incoados, señalado en líneas anteriores, la lona cuya área o dimensión no es igual o mayor a doce metros cuadrados, ya que la misma tiene una medida inferior a esta, razón por la cual, el partido político **Morena**, así como su candidato el **C. Jesús Rolando Pérez Saavedra**, candidato a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local VI, el estado de Tlaxcala, no incurrieron en una vulneración a los Lineamientos establecidos en la Legislación Electoral vigente.

En consecuencia, este Consejo General concluye que el partido político **Morena**, así como su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral VI, en el estado de Tlaxcala, el **C. Jesus Rolando Péres Saavedra**, no incumplieron con lo dispuesto en artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127 143 bis, numeral 1 y 207, numeral 1, inciso c), fracción IX del Reglamento de Fiscalización, en relación al Acuerdo INE/CG615/2017, Fracción V, por lo que resulta **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente

el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** en el procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo a lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Morena, así como a su candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral Local VI, Tlaxcala, el C. Jesús Ronaldo Pérez Saavedra, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/315/2018/TLAX

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Oaxaca y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**